

EL TRABAJO EN PRISIÓN A LO LARGO DE LA HISTORIA. **EXPECTATIVAS DE FUTURO DEL TRABAJO** **PENITENCIARIO.**

D. ANGEL YUSTE CASTILLEJO.

Secretario General de Instituciones Penitenciarias.

En primer lugar, resulta obligado agradecer a los organizadores la oportunidad que me dispensan de participar en este Curso y, muy especialmente por su reiterado interés, a lo largo de los años, en las cuestiones penitenciarias. Cuestiones, que ya forman parte de las señas de identidad de estas jornadas, que son tratadas con rigor y por ponentes de solvencia acreditada.

Uno de los elementos consustanciales a la privación de libertad, como superación o alternativa de las penas corporales o la de muerte, ha sido, sin duda, el aprovechamiento del esfuerzo laboral del privado de libertad. Este aserto explica, más que la tutela de la seguridad pública, la posible rehabilitación del sentenciado o el escarmiento general de la pena; por qué los condenados, han compartido explotación laboral con los esclavos, cautivos de guerra y los que, de una u otra forma, fueron objeto de privación de libertad en el mundo antiguo.

El trabajo del recluso, está asociado a la pena por diversos motivos:

El primero, hegemónico en los primeros tiempos, rentabilizar su capacidad de trabajo, bien sea en obras públicas o actividades penosas e insalubres. Es una forma de retornar al poder público que le priva de libertad, los costes de su mantenimiento y la posibilidad de abordar tareas que,

por su onerosidad o peligrosidad, no convenía que fueran abordadas por el trabajador libre. En algunas épocas junto con el trabajo en fortificaciones u otras obras militares, se ofrece al penado la redención de su culpa si sienta plaza como soldado en situaciones o plazas, particularmente peligrosas.

El segundo, como forma de aflicción añadida al confinamiento, que estimule en el infractor la expiación del delito cometido -evitando la aplicación de penas más crueles e irreversibles para el reo- y envíe un mensaje de público escarmiento a quienes pudieran pensar en delitos futuros. Durante toda la Edad Media la penología se sigue nutriendo de componentes aflictivos y ejemplarizantes, propios de épocas anteriores, como queda fielmente recogido en la definición de pena que figura al principio de la séptima Partida: *“Pena es enmienda de pecho o escarmiento, que es dado según ley a algunos por los yerros que fizieron. E dan esta pena los juzgadores a los omes por dos razones: la una porque reciban escarmiento. La otra, porque todos los que lo oyeren o vieren, tomen ejemplo o apercibimiento para guardárselo que no yerren por miedo a las penas”*.

Con la llegada del Correccionalismo, tanto en España como en los países de nuestro entorno, se atribuye al trabajo -al menos doctrinalmente- un particular efecto redentor, de benéfica influencia en la escala de valores deteriorada del infractor, que opera como elemento de regeneración -desde un punto de vista pedagógico-religioso- aportando un elemento rehabilitador al castigo puro y que justifica el retorno a la sociedad del infractor “pagada su culpa”.

La *“damnatio in metallum”* o condena forzada a trabajo en las minas, fue utilizada en la Hispania Romana, especialmente en los distritos mineros para la extracción de metales o del conocido como *“lapis specularis”* en el centro de la península. Esta misma mano de obra era la que construía las grandes obras públicas del Imperio.

La utilización del esclavo o del penado, en esta actividad, pasa a Las Partidas como pena de minas, “*cavando en los metales del Rey*”.

Algún caso, infrecuente, recoge Félix Sevilla y Solanas en su obra “Historia Penitenciaria Española (la Galera)”, de aplicación de esta medida en ultramar por los Reyes Católicos, donde “a propuesta de Colón, trabajaron delincuentes en las minas de la descubierta isla de Santo Domingo”.

Fernández Pérez y González Tascón en su obra “*Las minas de Almadén; Informe de Betancourt y Molina*” constatan, cómo los banqueros germanos Fuggers que explotaban en arriendo las minas de Almadén y apoyaron al joven Carlos V con 534.000 florines para convertirse en Emperador; exigieron que se les dieran presidiarios, algunos de ellos galeotes, para el “desagüe y demás trabajos” en la mina. Se trata de una curiosa cesión de mano de obra forzada pública, para mejorar las condiciones económicas de explotación de un recurso arrendado, que no sería excepcional en la época.

La condena a minas coexiste con la de galeras, como se deduce de los testimonios de sentencias que cita Rafael Salillas en su obra “La cárcel Real de esclavos y forzados de las minas de azogue del Almadén y las características legales de la penalidad utilitaria”; testimonia el autor una resolución: “*Condenado a seis años de galeras que ha de servir en estas Reales minas de Almadén al remo y sin sueldo alguno*”. Como se aprecia, la sentencia transmuta la pena típica de galeras -remar sin sueldo en las galeras del Rey- por otra, no menos aflictiva como es la del trabajo en la mina, y que solía consistir en el desagüe de los pozos mal drenados utilizando tornos de achique. Penosidad de la tarea y crueldad de trato de la que da fe Mateo Alemán en su “Informe Secreto sobre el trabajo forzoso en las minas de Almadén” publicado por German Bleiberg en 1985.

Históricamente, una de las penas más características para aprovechar el esfuerzo de los penados, es la de servir como remeros forzados en las galeras del Rey. Se encuentran antecedentes en la Real Cédula de 14 de noviembre de 1504 para conmutar la pena de muerte por la de galeras -según recoge Burgos Fernández en su obra “Evolución histórica de la legislación penitenciaria en España”-. Se encuentran, igualmente, antecedentes en la Pragmática de 31 de enero de 1530 y en la Novísima Recopilación, básicamente sobre los delitos y penas corporales o mutilaciones, susceptibles de ser sustituidas por el servicio en galeras. Carlos I, las incorpora al Ordenamiento jurídico, generalizándola por provisión de 16 de mayo de 1534 y Felipe II en la Pragmática de 3 de mayo de 1556, rebaja la edad para servir en galeras -de los 20 años a los 17- y amplía esta consecuencia jurídica a ladrones, rufianes, testigos falsos, casados dos veces y conductas que, evidencian la necesidad de favorecer la recluta de esta fuerza de boga, al margen de la gravedad objetiva de la conducta que se pena.

Según recoge Félix Sevilla y Solanas, miembro del Cuerpo de Prisiones, en su obra, ya citada, “Historia Penitenciaria Española (La Galera)”: recoge la aplicación de esta pena, históricamente reservada a varones, a las mujeres “Por analogía con la pena impuesta a los hombres, aparece la “galera de mujeres”. De régimen extremadamente duro. La primera se inaugura en 1608 en Valladolid, con un Reglamento redactado por la monja Sor Magdalena de San Jerónimo; le seguiría la Galera de Madrid en 1622”.

Carlos García Valdés en sus “Apuntes históricos del Derecho Penitenciario Español” reflexiona, con prosa precisa y luminosa sobre el arsenal mariner, dice: *La clara vocación penitenciaria española nace con el arsenal mariner, reglamentado en 1804. Se trata de una impresionante mole de piedra costera, de color gris perla, severo aspecto, oscuro por dentro, adormecido por el rítmico sonido de las crujiás y los obenques, ubicado en sitios estratégicos, batido por la fuerza*

del viento, el oleaje, la pleamar y el salitre, concebido para la defensa exterior.

Refiriéndose a su normativa reguladora (Real Ordenanza de 20 de marzo de 1804) describe: *“En estas fortalezas, a la manera de un buque en tierra, “armado para todos los consumos”, será destinado el recluso condenado por “delitos limpios” y físicamente, “de robustez competente”; y aquí trabajará de sol a sol, según sus fuerzas y, divididos en cuadrillas, ... asea el cuartel, sus estancias, pasillos y oficinas; limpia el suelo, retira escombros, construye terraplenes, planta árboles y, más propiamente, achica el agua de las instalaciones y de los navíos, baldea sus cubiertas, calafatea su casco, apareja las velas, remolca los barcos, los desartilla, los arrastra a tierra, los amarra, los vara, los lastra y los introduce o los saca de los diques. En ciertos casos, también pueden ocupar puesto en las embarcaciones menores que se empleaban para el tráfico marítimo de la penitenciaría.”*

El penado toma las armas o realiza funciones de fortificación, logística o intendencia. No parece existir otro motivo por el que no se le aplique sanción más barata y expeditiva.

La Ordenanza General de los Presidios del Reino, de 1834, regulaba la actividad de los presidiarios que salían a realizar trabajos en el exterior. Como afirma Isaac Rilova Pérez, funcionario de Instituciones Penitenciarias e historiador, en su artículo “Aproximación histórica al estudio del trabajo penitenciario en España”: *“Gracias a esta Ordenanza son ejecutadas grandes obras públicas como el canal de Castilla, que convierte en tierras de regadío gran parte de la Meseta Norte. El canal de Isabel II, que asegura a Madrid su aprovisionamiento de agua; la carretera de Madrid a Francia o el acondicionamiento del Paseo del Prado de Madrid.*

Al cumplirse el año de 1841, los penados trabajaban, entre otras, en las carreteras de Ávila a Salamanca, de

Palencia a Magaz, de Valladolid a Olmedo, de Córdoba a Antequera, de Logroño a Calahorra, de Soria a Logroño y de Granada a Motril”.

El Real Decreto de 14 de abril de 1834, clasifica los presidios en función del tiempo que se ha de extinguir en ellos. Habla de “depósitos correccionales”, donde se cumplen hasta dos años. Después están los “presidios peninsulares”, donde se extinguen de dos a ocho años. Cada uno de ellos, en principio, ha de recibir los penados de un determinado territorio. En último lugar se encuentran los “presidios de África”, a los que van a parar los condenados por más de ocho años, y son los de Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñón de la Gomera.

Una seña de identidad de esta penalidad utilitarista, que pervive durante la vigencia de los presidios africanos es el interés por enviar a los castigados con las penas más duras lo más lejos posible de la península, en los presidios de África. De todos modos, poco tiene de original este planteamiento puesto que existía, de tiempo atrás, la tradición de las colonias penitenciarias a las que enviaban los reclusos más temidos.

Como presidios militares dependían del Ministerio de la Guerra y estaban al mando de un general gobernador. Los presidiarios estaban divididos en dos categorías: desterrados y presidiarios, según que fueran responsables de delitos pasionales o infamantes. La diferencia de denominación determinaba el destino de cada uno y en consecuencia los primeros estaban destinados al servicio de armas y los segundos al de las fortificaciones. El trabajo era la finalidad principal del presidio, no sólo como factor pedagógico y regenerador del culpable, sino como fuente de ingresos para el tesoro público.

En el Presidio de Ceuta, llega a desarrollarse, por una “evolución natural” -en testimonio de Rafael Salillas-, un sistema progresivo prácticamente completo. Tras un corto

periodo de aislamiento, los penados empezaban a trabajar en obras de fortificación, desplazándose incluso al exterior de la Plaza. Un segundo periodo permitía -ya alojados en el recinto urbano- ocupar puestos en talleres, oficinas, distribución de agua u otras análogas. El tercer periodo era el llamado “de cañón a cañón”, ya que eran dos disparos de esta arma los que regulaban: el primero la salida por la mañana para trabajar en la ciudad y el segundo, vespertino, el que obligaba al penado a reingresar. Se trataría de una fórmula parecida al régimen de semilibertad. El último, extinguida una parte de la condena -tres cuartas partes- con buena conducta, permitía al Consejo de Disciplina cederlos al servicio de particulares, pernando en casa de sus amos y sin más obligación respecto al Presidio que pasar una revista mensual. Como puede apreciarse el parentesco de este último periodo con la libertad condicional es muy grande.

Rafael Salillas, comisionado por el entonces Director General Emilio Nieto, por Real Orden de 20 de mayo de 1888, se desplaza a la plaza africana para valorar una eventual reforma y ampliación del Presidio de Ceuta. Elabora un informe, que refleja su positiva impresión del Presidio ceutí, donde entiende: que se había verificado una evolución natural donde la tradición y la costumbre habían desarrollado un sistema -que es el anteriormente expuesto-; pero que, además, y al contrario de lo que ocurría en la península, se daba una profunda compenetración entre la población libre y la penada, lo cual es lógico si tenemos en cuenta que ante la carencia de personal civil para atender los servicios, tanto públicos como privados; estos se encomendaban, en buena medida a los presidiarios, de forma que al final resultaban casi imprescindibles. Estas reflexiones, extraídas del Anuario Penitenciario de 1889 y de la obra “La vida penal en España” de Rafael Salillas, evidencian como lo que él llamaba “dependencia orgánica”, conseguía, con los delincuentes más temidos, una inserción en la comunidad, que no resultaba imaginable en la

península y que pivotaba, en buena medida, sobre la actividad laboral del penado. Sin embargo no todos compartían la casi idílica visión del penitenciario, en este sentido J.J. Relosillas en un trabajo titulado “Catorce meses en Ceuta. Narraciones que interesan a todo el mundo” hace una crítica demoledora del presidio ceutí, que en su opinión: “no redime, ni corrige, ni educa, ni molesta”.

Con el cierre de los presidios africanos y sin que llegara a cuajar la deportación colonial masiva a posesiones africanas del golfo de Guinea o a colonias ultramarinas -opción alimentada por las mismas motivaciones económicas que las del presidio-, la transferencia a la península de los penados mantiene viva la polémica, gastada y bizantina, entre los próceres de la época acerca del trabajo penitenciario.

A partir de los años sesenta del siglo XIX, con el declive del trabajo extramuros por la ausencia de los penados en obras públicas; y sin que cuajen las colonias penitenciarias industriales, se empieza a desarrollar el trabajo dentro del penal, con algunas singularidades que comentaré someramente.

El trabajo en talleres penitenciarios, en esos momentos, venía regulado por el Reglamento de septiembre de 1844. Su efectiva vigencia era relativa, tanto por la proliferación de normas posteriores que matizaban y complementaban su texto, como, muy especialmente, por las dudas, más que razonables, de su observancia efectiva en los Establecimientos.

Vamos a recoger algunos de los acertados comentarios que en esta materia hace Fernando José Burillo Albacete en su obra: “La cuestión penitenciaria. Del Sexenio a la Restauración (1868-1913)”.

El Reglamento de 1844 contemplaba tres tipos de talleres: Los gestionados directamente por la Dirección General

conocidos como de “Administración”, los “arrendados” a empresarios externos y, los denominados “libres” que eran gestionados por los propios reclusos. Los primeros en los que la Administración adquiría las materias primas, organizaba el trabajo y comercializaba el producto, se consideraban más interesantes ya que se garantizaba la transparencia y se precavían injerencias perniciosas ligadas al ánimo de lucro no deseables; y se atendían mejor los posibles objetivos pedagógicos y terapéuticos de la actividad laboral.

Tanto en los talleres de administración como en los arrendados, la retribución del recluso era por el resultado conseguido –conocido como a destajo-. La mitad del beneficio obtenido era para el Estado, como resarcimiento por los gastos que ocasionaba el encierro. Del resto, una cuarta parte se reservaba para el “fondo de reclusos” -que se entregaba al recluso a su salida en libertad para que dispusiera de algunos ahorros con los que afrontar los gastos de su nueva situación-.

Solo la cuarta parte restante podía ser de libre disposición para el penado; al menos en teoría ya que el RD de 29 de abril de 1910, en su artículo 10, recogía que también respondiera el salario del preso de las responsabilidades civiles derivadas del delito y recogidas en sentencia.

Aun dudando de que tan razonable previsión legal fuera de aplicación efectiva; la consecuencia práctica del sistema, era el escaso atractivo para el recluso de su actividad laboral y por tanto, como razonablemente colige Fernando José Burillo: la construcción de un monumental fraude al Estado con la creación de innumerables talleres que escapaban a la legislación vigente y que requerían el concurso “pícaro” de directores y funcionarios de los Presidios y una pléyade de beneficiarios que se lucraban con la explotación laboral del preso, sus bajos salarios, la elusión de impuestos, el uso gratuito de los locales y un largo etc.

El efímero código de 1848, frente a la gaseosa polémica doctrinal que enfrentaba a los partidarios de las colonias

agrícolas o de los talleres, la polémica dogmática sobre el trabajo de los penados fuera de las cárceles o intramuros de éstas; toma partido por esta última opción argumentando, básicamente, la competencia del trabajo penitenciario con los jornaleros libres y la escasa incidencia que en la economía nacional produce el trabajo presidial en obras públicas.

Espigando razonamientos que aparecen en los Anuarios Penitenciarios de 1888 y 1889, parece creíble que lo más frecuente era que los directores de los presidios, sin encomendarse a nadie y desde luego al margen de lo señalado en la ley, adjudicaran directamente las contrataciones. Pero cuando estas rebasaban un determinado volumen y se hacía inexcusable su presentación en subasta pública, también se pervertía el sistema por la persistente actuación de los denominados “primistas” o “subasteros”; personas con influencia y contactos suficientes como para alterar el principio de la libre competencia.

A la vez, también habremos de tener en cuenta que la opción de trabajar venía en muchos casos determinada por una mera cuestión de subsistencia, tal y como reconocía la propia institución, siendo posible obtener con los beneficios del trabajo una sustancial mejora en la dieta alimenticia al poder adquirirse productos complementarios.

Las reflexiones anteriores se espigan de la lectura de la Memoria de la Prisión celular de Madrid de 9 de febrero de 1885, la Real Orden de 11 de septiembre de 1886, el Real Decreto de 24 de noviembre de 1904 y la Instrucción de 22 de marzo de 1906.

Como razona Francisco José Burillo: *“Para nadie era un secreto que gran parte de los salarios percibidos se ocultaban al Estado y que, por tanto, no estaban sometidos a las retenciones legalmente establecidas en la legislación penitenciaria. Pero es que, además, los talleres presidiales, por su supuesto carácter formativo, se encontraban exentos de la contribución industrial común. O sea, que ni los empleados ni*

los empresarios que los contrataban tenían que rendir cuentas al fisco. Todo ello favorecía las críticas de la industria libre en general, y mucho más particularmente, la de aquellos sectores industriales dedicados a las mismas labores, que, por la baratura de los salarios, la gratuidad del local, exención de impuestos, etc., se veían compitiendo en franca desventaja. Esta idea se verá reforzada tras la publicación de las encuestas que sobre ese mismo tema realizó la Comisión de Reformas Sociales, coincidiendo todas las respuestas en el sentido de que la industria presidial perjudicaba seriamente a la libre, debido a sus bajos costes productivos.”

Según los datos que obran en el Anuario de 1888, la población penal, clasificada en activa y ociosa, se puede descomponer del siguiente modo:

Población activa	6.214
- Trabajadores en talleres:	4.775
- Trabajadores en obras públicas:	1.439
Población semi-activa. En servicios del Establecimiento ...	5.159
Población ociosa:	
- Inútiles	1.704
- Sin ocupación	3.188
TOTAL	16.265
Población penal durante 1888, sin las bajas	16.098
<u>Diferencia</u>	<u>167</u>

Esta diferencia consiste en que en el penal de Granada, sumada la población activa (836) con los inútiles (158), y restando el total (994) del contingente de población penal (871), resulta una diferencia de 123, que demuestra que algunos inútiles también se aplican a servicios en el Establecimiento.

Los resultados económicos corresponden al desquiciamiento de este servicio en todos sus pormenores. Figuran ocupados en talleres 4.775 operarios, y representan los productos 184.971 pesetas 54 céntimos, de las que 95.370,66 pertenecen al Estado, 45.541,11 se entregaron en mano a los operarios y 44.059,77 constituyen su fondo de ahorros. Cada operario ganó por término medio 38 pesetas 73 céntimos, de cuya cantidad se hizo cargo el Estado de una mitad. Contando en cada mes veinticinco días laborables, resulta que por término medio cada operario gana al mes, aproximadamente, 3 pesetas 22 céntimos, correspondiendo a cada día laborable poco más de 12 céntimos. Si al Estado le cuesta nada más que la alimentación 42 céntimos de peseta, término medio por recluso y día, y sólo le resarce en poco más de 6 céntimos durante cada día laborable cada uno de los 4.775 reclusos trabajadores, no se necesita otro dato para que pueda decírse nos que nuestra organización penitenciaria, si es económica dada la pequeña consignación del presupuesto, es más ruinosa que ninguna por el régimen de ociosidad y el desordenado régimen económico.

Quien se fije en el número de manufacturas elaboradas y en el importe aproximado de estas manufacturas y compare con los productos, se extrañará seguramente que haya quien trabaje y desarrolle el esfuerzo indispensable para llegar a ese resultado por una tan mínima retribución. En una palabra, que haya trabajador que se sienta estimulado en favor de los intereses de un contratista, percibiendo poco más de 12 céntimos de peseta por cada día de trabajo. Se supondría cierta candidez en la Administración si diera veracidad a ese dato, y por lo mismo conviene manifestar con toda sinceridad lo que entraña.

Rafael Salillas, sin embargo, apunta al fraude, afirmando en su obra "La vida penal en España": *"Ni los arrendatarios pagan tan mal, ni los operarios son tan pobres como parecen.... El trabajo de los presidios es una industria a beneficio exclusivo de los contratistas, los penados y alguien*

más. Ha habido ocultación de talleres... ha habido ocultación de operarios”).

Respecto al trabajo en obras públicas, a pesar del apoyo de Francisco Lastres, puede darse por concluido en la península al acabar las obras del puerto de Tarragona, manteniéndose exclusivamente en los presidios militares y bajo responsabilidad organizativa castrense.

Como consecuencia de este orden de cosas, en el año 1880, el grado de explotación del personal recluso ocupado en el presidio de Burgos alcanzó tal calibre que, cosa absolutamente insólita, se declaró una huelga en el taller de zapatería. Las autoridades del centro respondieron al envite con una brutalidad excepcional en los castigos, y el asunto llegó a conocimiento del Ministerio. Tras algunas investigaciones, los excesos quedaron patentes y la dirección del penal al completo fue procesada y encarcelada; dato que recoge Francisco Lastres en la Revista de Estudios Penitenciarios. Es una polémica que alcanza el debate parlamentario con referencias del diputado Gumersindo de Azcárate y Menéndez, en el “Discurso pronunciado en el Congreso de los Diputados el día 15 de abril de 1895 con motivo de la discusión del presupuesto de Establecimientos Penales” -según recoge la Revista de las Prisiones-.

Pese a este panorama tan lastimoso, de la importancia del trabajo penitenciario habla el hecho de la febril producción normativa que lo regula. Por Real Orden de 23 de febrero de 1885, se aprobó el Reglamento para el Régimen de Talleres Penales, divididos en libres, eventuales, permanentes y dependientes de la Administración; que sería abordado un año más tarde por Real Decreto de 29 de abril de 1886 bajo el epígrafe de “El Trabajo de los Penados”.

Por Real Orden de 20 de agosto de 1896 se crea una comisión –tan frecuentes como estériles en esta materia- para el estudio de la organización del trabajo en los establecimientos penales. Los ponentes, tras constatar, la

ausencia de planificación del trabajo, el divorcio profundo entre lo legislado y las prácticas administrativas, los exiguos ingresos para el Tesoro (solo el 1,64% del presupuesto de Prisiones), el muy escaso retorno para la Institución y sus objetivos; con notable desconcierto, concluyen con una serie de tópicos muy manidos -como puede leerse en la Revista de las Prisiones del año 1897- publicando unas “Bases para la organización del trabajo en las prisiones”.

La tutela de los intereses financieros del Estado respecto al trabajo penitenciario, siempre bajo sospecha; hizo que, el Ministerio de Hacienda introdujera una modificación en el Reglamento de contribuciones del año 1893, según la cual, los talleres penitenciarios se tendrían que incorporar, como cualquier otra empresa, al pago de la contribución industrial común (R.O. de 19 de agosto de 1895). Burillo Albacete, comentando esta norma en su obra, tantas veces citada, recoge: *“El Ministerio de Gracia y Justicia, remiso a aplicar esta norma por el riesgo de que inhibiera actividad, tuvo que responder ante la exigencia de su cumplimiento por parte de la delegación de Hacienda de Zaragoza, en cuyo presidio se había producido una interesante experiencia de trabajo cooperativo. Al parecer, por iniciativa de su director, se constituyó entre algunos penados una sociedad de accionistas y trabajadores para obtener los asociados los productos del capital y la remuneración de la mano de obra, creándose nueve talleres por este sistema. El argumento principal de la administración penitenciaria era que los reclusos trabajadores, en este como en todos los demás casos, ya entregaban al Estado la mitad de su sueldo y que, como las cuotas de los penados se señalan con arreglo a la cuantía de los jornales que reciben, se elevan en la medida que éstos aumentan, de lo que resulta que de sus jornales les queda una reducidísima parte, apenas suficiente para mejorar un poco su vestido y alimentación, y que de echar sobre ellos un nuevo gravamen, que no podrían soportar, vendría una paralización completa del trabajo, perjudicial para el Tesoro, que perdería el rendimiento*

líquido de la parte con que los penados contribuyen. Es decir, lo que se ganara vía Hacienda, al reducirse el número de empleados se perdería en las retenciones penitenciarias, que al final también suponían beneficios para el Estado.

Según el Anuario Penitenciario del año 1904, las retenciones sobre los salarios por cuenta de la Administración, equivalente a la mitad del total de la masa salarial, e indicador por tanto, al menos, de la actividad económica legalizada, oficialmente se había reducido en un tercio.

En términos generales, éste será el panorama del trabajo penitenciario hasta la guerra civil. Trabajo mayoritariamente sumergido, que no aparece reflejado con exactitud en las estadísticas oficiales y condicionado por intereses y servidumbres que no siempre son institucionales.

Resultan esclarecedores los comentarios que Fernando Cadalso dedica al trabajo penitenciario en su libro “La pena de Deportación. La colonización por penados”. No hay que olvidar que este autor, fue director de la Prisión Celular de Madrid, entre otros Establecimientos; y Ministro de Gracia y Justicia durante la dictadura de Primo de Rivera. Se manifiesta así:

“El trabajo, a mi ver, es el factor más importante en las Prisiones. Donde se trabaja, cuando el trabajo no es puramente penal, hay productos; donde hay productos existe bienestar; y el estímulo de la ganancia y los beneficios de la producción, arraigan el orden en los Establecimientos, y por sí solos mantienen la disciplina, haciendo útil al recluso, convirtiendo al penado en obrero, si antes no lo era, ó manteniéndole en su oficio si ya le tenía; preparándole elementos de vida honrada para cuando sea libre y facilitándole medios, que reconoce, que toca y que aprovecha para aliviar su prisión... ¿Se presta la celda al desarrollo del trabajo? Evidentemente no, y estimo que las pequeñas industrias que pueden establecerse son excesivamente

costosas si las sostiene el Estado, y trastornadoras al régimen si un contratista ó los mismos reclusos, ayudados de sus familias ó amigos, las implantan...Respecto a los resultados que se obtienen en cada uno de los tres sistemas de trabajo en las Prisiones... he de consignar los obstáculos, á mi juicio insuperables, que existen en la celda para que el trabajo prospere. ¿Qué industrias queréis implantar en la Prisión? Las más comunes son zapatería, carpintería y herrería... los amantes de la higiene, no están muy conformes en que en el mismo sitio que se trabaja y en el que se tienen las primeras materias, siendo las dimensiones de la habitación reducidas, en ese mismo sitio haya de dormir el obrero, lo cual sucede necesariamente con el recluso celular. Tampoco favorece en nada al buen orden y á la disciplina de la casa se conserven las herramientas necesarias al oficio en la pequeña estancia donde el recluso-trabajador pernocta. Mas estos inconvenientes, comunes á todas las industrias, resultan de escasa monta al lado de los que ofrecen la de carpintería y de herrería, por ejemplo: de todos son conocidos los útiles y artefactos que el carpintero y el herrero emplean en su respectivo oficio, y las dimensiones variadas, pero siempre grandes, de las primeras materias, á nada de lo cual se presta la capacidad de la celda. Por otra parte, el carácter especial de estos trabajos, exige imperiosamente la ayuda de varios obreros para realizarlos, pues ni la fuerza, ni la habilidad de un hombre solo, son suficientes..... Y no se diga que los últimos inconvenientes apuntados se salvan colocando en planta baja estos talleres, porque en tal caso los que ocuparan celdas altas, no podrían trabajar, toda vez que, según Röeder, los penados no deben verse en todo el tiempo que dure su condena.- yo entiendo que al recluso se le debe dar, á ser posible, un oficio que conozca, ó enseñarle el que le sea más útil en libertad.

Por de pronto, no es dable utilizarse las grandes ventajas de la división del trabajo, y es forzoso que cada prisionero aprenda y ejecute el oficio por completo, lo cual requiere que

todos y cada uno tengan los útiles necesarios á la industria, un verdadero taller, en lo que á herramienta concierne. Imaginaos que el sistema está implantado; y en España, por ejemplo, que tenemos 20.000 penados, decidme á cuánto ascendería la adquisición de esos útiles. Y si se tiene en cuenta que las dos terceras partes de la población penal proceden del campo (jornaleros, labradores, pastores, etc.), se comprende lo largo y costoso que sería el aprendizaje, y la poca utilidad que sacarían del oficio la mayor parte de los condenados, toda vez que al cumplir la pena vuelven al punto de su naturaleza ó al en que se halla su familia, y á las ocupaciones y oficios que tenían antes de delinquir, que son los que mejor pueden facilitarles medios de subsistencia, porque quizá son también los únicos que demandan su actividad y su esfuerzo en la localidad que se establecen. Por último, no pudiendo comunicarse los reclusos entre sí, cada uno necesitaría un maestro libre”.

Relato, tan prudente y meditado, nos ilustra sobre las dificultades que un trabajo que mejore y forme al penado, encontraba en las infraestructuras carcelarias de la época.

El trabajo penitenciario en la guerra y la posguerra.

El contingente de presos que genera la guerra civil, la presencia de internados condenados por delitos de naturaleza política, la penuria de medios para atender las carencias carcelarias y la necesidad de reconstruir un país devastado por la contienda; van a determinar una serie de iniciativas en el ámbito del trabajo penitenciario, que trae causa de las premisas expuestas.

En el Bando Nacional por Decreto de 22 de Noviembre de 1936, se mantiene en vigor el Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 14 de noviembre de 1930, que es el que integra la legalidad republicana.

El 7 de octubre de 1938 se publica una orden introduciendo la redención de penas por el trabajo y la creación del Patronato Central para la redención de penas como una fórmula para acortar las condenas y aprovechar la mano de obra reclusa. Como recoge Isaac Rilova en el trabajo ya citado y para regular los trabajos que se realizan en la densa red de campos de concentración existente, se publica en Burgos, sede del Gobierno Nacional, el *“Reglamento provisional para el régimen interior de los batallones de trabajadores”*.

Con fecha 27 de abril de 1939, fue puesto el Patronato bajo la advocación de Nuestra Señora de la Merced. Los presos españoles comenzaban con esta nueva obra a poder acogerse a cualquiera de estas tres modalidades de redención: Un día de redención por cada uno de trabajo a los de conducta y producción normal. Tres días de redención por cada uno de trabajo a los de buen comportamiento y producción muy buena. Y cinco días de redención por cada uno de trabajo a los de comportamiento y producción extraordinaria.

Concluida la guerra civil, la necesidad de reconstruir las infraestructuras dañadas en la contienda resucita el trabajo penitenciario extramuros en obras públicas. Se firma un convenio entre la Dirección General de Prisiones y la Dirección General de Regiones Devastadas que da lugar a la creación de Destacamentos Penitenciarios en Belchite, Brunete, Teruel, Potes y Oviedo. También se destinaron trabajadores a las minas de carbón de Asturias y León, de estaño en Galicia y, nuevamente, en las de mercurio de Almadén. Como se extrae de la publicación de la Dirección General de Prisiones *“La obra de la redención de penas, la doctrina, la práctica. La legislación. Años 1940-41”*).

Los reclusos vuelven a construir infraestructuras penitenciarias como ya lo hicieron en África o Santoña (El Dueso) ya que numerosos grupos de obreros-reclusos

trabajaban en la construcción de la nueva cárcel modelo de Madrid (Carabanchel).

En 1942 existían 68 destacamentos penales que ocupaban a 5.401 presos que trabajan en las más diversas actividades. De la trascendencia de esta actividad da fe la necesidad de su regulación que se aborda por decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba el *“Reglamento del Trabajo Penitenciario realizado en el interior de los establecimientos”*.

Isaac Rilova, comentando los datos aparecidos en la Revista de Estudios Penitenciarios de mayo-junio de 1966 constata: *“como a mitad de la década de los cincuenta funcionaban en casi todas las prisiones de España diversos talleres: Destacamos, a modo de ejemplo, los más importantes. En Alcalá de Henares, por ejemplo, existían talleres de imprenta, encuadernación, fotograbado, carpintería, zapatería y panadería; en Barcelona, juguetes, vestuario, y elaboración de pasta para sopa y pan; en Burgos, mantas, carpintería y vestuario; en Córdoba, zapatería y panadería; en El Dueso, mecánica, maquinaria para pastas de sopa, construcción de literas-cama para los demás establecimientos, carpintería mecánica, tornillería y otras especialidades; en el reformatorio de adultos de Ocaña, funcionaba una imprenta, una carpintería y confección de vestuario, especialmente uniformes para reclusos, sección de cueros y artículos de viaje, cerámica y mosaicos y panadería; en el reformatorio de adultos de Alicante, un taller de alpargatería; en la prisión de mujeres de Madrid, en Ventas, vestuario para reclusas y manipulado de papel; en la prisión central de Guadalajara, confección de alfombras; en la prisión provincial del Madrid, en Carabanchel, cerrajería, ajuste, carpintería, sastrería y zapatería; en la prisión de mujeres de Segovia, confección de prendas de vestir y en Gijón venía funcionando un taller de cestería”*.

Recoge este autor, citando a García Basalo cómo, en esta época se incorporan al trabajo penitenciario las

directrices marcadas por altos Organismos Internacionales: *Las Naciones Unidas y el Consejo de Europa. En efecto, el trabajo de los reclusos está contemplado en las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, publicadas por las Naciones Unidas en 1955 y en el texto revisado de las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” del Consejo de Europa, de 19 de enero de 1973. (Arts. 71 al 76 de la ONU y 72 al 77 del Consejo de Europa). En ambas reglas mínimas se habla del carácter formativo, remunerado y no aflictivo del trabajo y de la similitud con el trabajador exterior, queda recogido el derecho a la seguridad y a la indemnización por accidentabilidad laboral, así como el horario de trabajo y de descanso.*

No incidiré sobre las formas organizativas del trabajo penitenciario (Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias y la actual Entidad Estatal Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo), porque han sido tratadas por otros ponentes durante estas jornadas.

EL FUTURO DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

El trabajo productivo en las cárceles, continúa siendo un elemento fundamental del tratamiento penitenciario y la principal herramienta para dotar de hábitos laborales a los internos que carecen de una experiencia laboral consolidada. Permite abordar la inserción social futura con más garantías, aporta al penado trabajador recursos para atender a sus necesidades socio-familiares y, eventualmente, abordar la reparación del daño patrimonial causado a la víctima, cuando es indigente.

El trabajo que se desarrolle en el futuro en los Establecimientos Penitenciarios, que obviamente no podrá ser forzado, ni aflictivo, ni carente de la protección que dispensa

la seguridad social; deberá estar dirigido, necesariamente, a las áreas de producción que tienen mayor demanda y posibilidad de expansión en el mercado libre; que hagan competitivo laboralmente al ex recluso y le formen para que el tránsito desde el interior del Centro, hasta la completa inserción laboral del liberado, sea programada, impulsada y tutelada por la Administración Penitenciaria. La ocupación, sin expectativas futuras, será solamente, un éxito parcial.

Es precisa la separación nítida de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, que como sanción penal tiene una justificación y gestión distintas al trabajo productivo. Además, su ejecución coexiste, o puede hacerlo, con relaciones laborales preexistentes del penado, ajenas a la gestión y características del trabajo productivo.

En estos momentos, cuando se habla y debate acerca del impacto sobre el empleo que va a ocasionar la llamada cuarta revolución industrial, la de la robotización integrada y generalizada de los procesos productivos. No cabe duda que, esta realidad, que ha venido para quedarse, va a tener sus efectos también dentro de los muros de la cárcel. Sin embargo, las nuevas tecnologías permitirán incrementar y perfeccionar las actividades formativas minimizando, en esta materia, el aislamiento que las estructuras penitenciarias, necesariamente comportan.

Un campo característico del trabajo carcelario es el de los servicios que se prestan en los Centros por los propios penados, que tienen un claro contenido productivo y que supera las prestaciones obligatorias que son exigibles a los internos para el mantenimiento y salubridad del Establecimiento. Estas actividades, en el corto o medio plazo, seguirán teniendo presencia y recorrido en la oferta laboral que realiza la Institución Penitenciaria. Este tipo de aportación, permite armonizar los elementos formativos, terapéuticos y ocupacionales y reducir, a la vez, el coste del sistema penitenciario para el contribuyente.

Tampoco está superado el debate sobre la eventual vinculación del salario que recibe el penado trabajador, o al menos una parte, a las responsabilidades civiles derivadas del delito. O la aportación del penado a los costes de mantenimiento de la Institución Penitenciaria.

Por otra parte, existen campos de actividad en los que el desarrollo esperado, durante los próximos años, generará nuevas oportunidades para ampliar la oferta de trabajo productivo, con mayor valor añadido, y susceptible de implantarse con éxito en los Centros Penitenciarios. La creatividad y las capacidades de nuestros internos se podrán estimular a través de programas de formación específicos que contribuyan a potenciar esa oferta laboral.

La diversificación de actividades debería contribuir a que no se produzca, en el corto plazo, una reducción importante de la oferta de puestos de trabajo. Las actividades que se están desarrollando en estos momentos en la industria española, por ejemplo las relacionadas con el medio ambiente y la gestión de residuos, abren un nicho de actividad que no solo podría ofrecer puestos de trabajo intramuros, sino que tienen una gran proyección de empleabilidad en el medio abierto.

La continuidad de algunos sectores estratégicos para la institución penitenciaria, permitiría, también, mantener un deseable nivel de actividad. Entre estos, estarían los que proporcionan suministros o servicios en condiciones de mejora competitiva con respecto al mercado libre. En este caso estarían algunos talleres de producción propia de Confección Industrial, de Carpintería Metálica o de Artes Gráficas. Aunque su aportación en mano de obra es relativamente baja, la tradición formativa y de gestión permite un razonable optimismo en su potencialidad futura.

Como posibilidad de ampliación de la actividad laboral en nuestros centros penitenciarios, estaría el desarrollo de lo establecido en el artículo 30 de nuestra Ley Orgánica General

Penitenciaria de 1979, que dice textualmente: *“Los bienes, productos o servicios obtenidos por el trabajo de los internos tendrán en igualdad de condiciones, carácter preferente en las adjudicaciones de suministros y obras de las Administraciones públicas”*. Esto sucede en algunos países de nuestro entorno, como por ejemplo Francia, donde diferentes departamentos públicos encargan a la administración penitenciaria la mayor parte de los productos que son capaces de fabricar, lo que genera actividad para más de 1.000 internos trabajadores en las instalaciones de que disponen en sus establecimientos penitenciarios. Esta premisa abre, sin duda, otra seña de identidad del trabajo penitenciario en el futuro -y que, como hemos visto, ha sido un condicionante histórico-; será la condición de que no compita deslealmente con el trabajo libre y que se mantenga la influencia terapéutica y recuperadora del penado.

Resultará imprescindible que la gestión del trabajo sea sostenible y aspire a su autofinanciación con la evidente consideración del recluso como persona con un alto riesgo de exclusión social. Se trata, en definitiva, de parecernos cada vez más a los países más avanzados de nuestro entorno. Hay que superar el viejo resabio de que el trabajo penitenciario lesiona los intereses del trabajador libre, como si los penados trabajadores fueran a permanecer eternamente privados de libertad. Esta circunstancia exige transparencia, equiparación -en la medida que las características del trabajo penitenciario la permitan- a las condiciones del trabajo libre; pero también, planteamientos realistas e incentivadores de este recurso, si queremos impregnar de contenido el sentido constitucional de la pena privativa de libertad en nuestro país.

Por último, es necesario profundizar en los instrumentos legales que clarifiquen y potencien la seguridad jurídica de la relación laboral entre los internos y la Entidad gestora. Es necesario profundizar y, en su caso, ampliar los derechos de este colectivo de trabajadores. Con ello se culminaría la

mejora iniciada con la incorporación al régimen general de la Seguridad Social de este colectivo y la plena aplicación de las medidas de prevención de riesgos laborales o la formalización del contrato laboral, entre otras.

Con la adopción de estas medidas y con el desarrollo de una actividad formativa innovadora y acorde a las necesidades que, a corto o medio plazo, demande el mercado; podemos ser optimistas y acercarnos al objetivo de plena ocupación, tan utópico como irrenunciable, que desde la Administración Penitenciaria se pretende conseguir.

No me resta sino reiterar nuestro agradecimiento a los organizadores, esperar que estas jornadas hayan sido provechosas desde el punto de vista profesional y personal, que hayan disfrutado de esta ciudad, tan acogedora como seductora y, declarar formalmente clausurado este Curso.

Muchas gracias.